
CAPÍTULO XX

LA REPARACIÓN Y LA PENA

(Examen de la teoría de H. Spencer)

La negación del libre albedrío y la consideración exclusiva de la utilidad, han llevado al célebre filósofo inglés H. Spencer, á proponer el sustituir la penalidad, por la reparación. Esta idea no es nueva: fué enunciada ya en el siglo XVIII, por un filósofo alemán, Schulz, cuando dijo: «Toda vez que no hay libertad, todas las penas que tienen por objeto el castigo son injustas, sobre todo la pena capital: todas deben ser reemplazadas por la reparación y la reforma (1).»

M. Littré, pretendiendo que la idea de pena, dimana de la idea de indemnización, reconoce que la penalidad había constituido un progreso notable en la historia de la civilización. El objeto de su teoría, era quitar á la noción de justicia, toda significación moral, y hacer de ella una noción pura y simplemente intelectual. Pero el filósofo francés no desconocía que los progresos de la sociedad han hecho perder á la pena el carácter de indemnización, para darle el de castigo: «Las poblaciones bárbaras, dice, empiezan su justicia con la indemni-

(1) Kant ha hecho un examen de la teoría de Schulz en los *Principios metafísicos de la moral*. Traduc. Tissot, pág. 454.

zación, y los pueblos civilizados, la coronan con la penalidad.» (*Origen de la idea de justicia*, pág. 339.) M. Herbert Spencer, entiende al contrario, que el progreso social debe conducir la penalidad á la reparación.

M. Fouillée, inspirándose á su vez en M. Spencer, cree también que el fundamento real de la penalidad, «es única y exclusivamente, el derecho de reparación que consiste en volver las cosas al estado anterior, y restablecer la justicia entre los hombres... Os he causado un daño, no podeis pedirme sino una reparación, una compensación (*Ciencia social*, pág. 299), es decir, una restitución, ó sea una permuta igual.» En otros términos, el delito ha quebrantado la igualdad, la justicia la restablece: el juez es el guardián de la igualdad. (Aristóteles.) «El hombre injusto se hace una parte mayor que la que le corresponde (I. V, cap. II, párr. 2): el que comete una injusticia se atribuye más de lo que debe percibir, y el que la sufre, recibe menos de lo que le toca (I. V, cap. III, párr. 11): El juez se esfuerza en igualar esta injusticia, que no es sino una desigualdad. Al quitar al uno una parte del provecho que se ha asignado, establece la igualdad en las cosas: (I. V, cap. IV, párrafos 4, 8) H. Spencer, dice de la misma manera: «Las agresiones directas son formas de acciones desiguales. En el caso de un robo, el bien es arrebatado sin equivalente alguno: en materia de falsificación de productos, lo que debería darse en cambio como teniendo un valor igual, no se entrega.» La injusticia es la violación de la igualdad; la justicia es el restablecimiento de la igualdad.

Es imposible encontrar una definición más exacta y más filosófica de la justicia civil; y he demostrado en capítulos anteriores que esta definición ha sido dada por los grandes filósofos de la antigüedad, Confucio, Simónides, Platón, Cicerón y los jurisconsultos romanos. Pero, ¿es exacta esta definición aplicada á la justicia penal? Sin duda alguna, la reparación del perjuicio causado á la víctima del delito es uno de los fines de la justicia social, pero para evitar la repetición de actos dañinos que perjudican á la vez, el interés privado y el orden público, ¿la sociedad no tiene el derecho de penar al culpable? Toda lesión grave de un derecho privado, contiene un atentado al orden social: la seguridad pública sufre con la comisión del delito, y ¿queda restablecida en modo bastante con la reparación del perjuicio individual? ¿No es necesario, por otra parte,

imponer una pena al delincuente para evitar que vuelva á delinquir? En tal caso, del daño causado á un tercero sin intención, por efecto de una imprudencia, puede bastar la obligación de reparar aquel daño; pero esta reparación es insuficiente respecto al que obró con malicia y delinquiró. No pueden equipararse nunca, el hombre honrado que causa daño por simple imprudencia, y el que con toda intención lesiona los derechos de otro y la pública seguridad. Es necesario algo más, para contener á los malvados. ¿qué arriesgaría un ladrón con apropiarse lo ajeno? Si no fuese descubierto, que sucede con frecuencia, guardaría el objeto robado y si se descubría con devolver lo robado habría cumplido. Es necesario ser muy poco conocedor de los hombres, para creer que el temor de una reparación pecuniaria les contenga: para la mayor parte, el temor del castigo personal es el principio de la prudencia.

El castigo pues debe acompañar á la reparación. La acción para obtener la reparación corresponde á la parte lesionada, así como la acción para la imposición de la pena corresponde á la sociedad: ambas se proponen un fin distinto: la primera no aspira sino á la reparación del perjuicio, y la segunda á alcanzar su seguridad con el castigo del culpable.

Además, la sociedad puede penar, aun cuando no haya perjuicio material causado: un ladrón es detenido en el mismo momento en que vá á cometer un robo: esta tentativa es penada por nuestro Código, como lo es el robo consumado. Si la pena no tuviese otro objeto que la reparación, sería preciso según la teoría de Spencer, dejar impune la tentativa. Spencer cree que el delito no perjudica sino á la víctima, y no se preocupa bastante de la perturbación que el criminal produce á la sociedad: el ladrón que trata de sustraer el dinero de este ó aquel ciudadano, es un enemigo público.

La pena es tan distinta de la reparación, que debe ser im puesta aunque se repare el perjuicio: no depende de la pena civil, el detener el curso de la justicia penal por medio de una transacción: aunque la parte ofendida haya renunciado á la indemnización ó reparación, la sociedad interesada en el castigo de los culpables, tiene el derecho de penarlas. Así es que según nuestro Código, la reparación no borra el delito, y el juez no podrá ver en ello, sino una circunstancia atenuante. Esta atenuación no está prevista por el legislador, que se contentó con afirmar, que «la renuncia de la acción civil no puede

impedir ni suspender el ejercicio de la acción pública.» (Art. 4 del Código de procedimiento criminal.) El nuevo Código penal italiano (art. 432), considera la reparación como una circunstancia atenuante: reduce la pena en proporciones distintas según que la restitución ó la reparación hayan tenido lugar antes ó después de la persecución del delito (1).

Por otra parte, no todos los delitos pueden tener reparación: solo es posible en los atentados contra la propiedad. ¿Es posible la reparación de un homicidio, de un adulterio, de un atentado contra las buenas costumbres? Las indemnizaciones que se concedan, ¿pueden resucitar al asesinado, restablecer el ojo perdido, y la inocencia y la salud á las víctimas de aquellos atentados? Aristóteles pretendía que el restablecimiento de la igualdad podía verificarse aun en los casos de homicidio y lesiones: «Cuando un hombre, dice, ha sido herido ó ha perdido la vida por los actos de otro, la acción de éste y el daño del otro, se dividen si así puede decirse, en dos partes desiguales: el juez por medio de la multa ó la indemnización que impone, procura, disminuyendo la ventaja de una de las partes, restablecer la igualdad entre ellas.» (*Moral de Nicomaco*, l. V, capítulo iv.) Apesar de lo que admiro á Aristóteles, he de confesar, que no comprendo que ventajas dá al culpable la muerte ó las lesiones de su víctima, y como se restablece la igualdad entre la víctima y su agresor con la aplicación de la pena: no se castiga al culpable para restablecer esta igualdad, sino porque aquel merece ser castigado, y para que su castigo sirviendo de ejemplo, intimide á los que tendrían la tentación de imitarle. El mismo Aristóteles, en otro pasaje, parece haber comprendido que el restablecimiento de la igualdad, es el fin de la justicia civil, y no de la justicia penal, porque dice: «la justicia civil consiste sobre todo en la igualdad.» (*La gran moral*, l. 1, cap. xxxi, párr. 15.)

El restablecimiento de la igualdad, es pues imposible en los delitos contra las personas, y aun en otros, como los atentados contra los agentes de la autoridad, las fugas de los pre-

(1) En la ley de Atenas, la pena se atenuaba en caso de restitución. (Véase á Demóstenes. *C. Timócrato*.) Algunos códigos modernos, á fin de fomentar y alentar el arrepentimiento, van aun más allá: el Código penal austriaco, los del Tesino, Vaud y Berna, conceden en ciertos casos la impunidad, al que repara el delito antes que la justicia tenga noticia de él, ó bien en casos de hechos pocos graves.

sos, etc., etc. ¿Y cómo se obtiene la reparación con los insolventes? En este caso, Spencer reconoce que queda justificada la detención, que podrá decretarse contra el reo, quien deberá trabajar, pues debe «reparar en cuanto pueda el mal causado... restableciendo las cosas á su primitivo estado en lo que posible sea.» (*Ensayos de moral*, t. II, pág. 331.) El culpable durante su detención, debe bastarse á sí mismo: «Si no se basta, comete de un modo indirecto otro delito; en vez de reparar, causa un nuevo daño.» Sin la menor duda, el delincuente debe reparar el daño causado. «Todo acto que cause perjuicio á un tercero, obliga al que lo ha realizado, á indemnizarlo.» (Artículo 1382 del Código civil.) Con mucha mayor razón, cuando el daño causado proviene de un delito, la reparación es más inexcusable y necesaria: así es que según el art. 1. párr. 2 del Código de procedimiento criminal, «la acción de indemnización de perjuicios causados por un delito ó una falta, puede ser ejercitada por todos aquellos que los han sufrido.» Pero si el culpable es insolvente, ¿debe ser recluido obligándole con su trabajo á bastarse á sí propio, hasta que haya indemnizado? ¿Será justo proporcionar la pena en su duración, con su habilidad ó su inexperiencia en el trabajo? Si el autor de un delito que ha causado un perjuicio es un hombre anciano, sin profesión, ó una mujer, el recluirles hasta que hayan reparado el daño, es detenerles toda la vida. ¿No hay pues contradicción, entre pretender que la reparación sea el único fin de la justicia penal, y el proponer un sistema que conduce á una detención prolongada y perpetua, aun para los delitos menos graves? ¿Acaso esta detención, no resultará una pena exorbitante? Por otra parte, exigir la detención mientras no esté reparado el perjuicio, sería desviar la prisión de su verdadero objeto, emplearla solo para satisfacer el interés privado.

En tanto Spencer desconoce el fin social de la pena, como que propone poner el culpable en libertad, sin fianza, desde el momento en que ha reparado el daño. (*Ensayos de moral*, t. II, pág. 354.) ¿Cuándo se presente un fiador, todo preso podrá ser puesto en libertad, aun que sea un asesino, un incendiario, un envenenador? Spencer retrocede ante estas consecuencias de su teoría. «No hay caución ni fianza, dice, que compense un asesinato: así para este delito como para otros igualmente graves, la sociedad tiene razón de rechazar á todo fiador lo que puede ofrecer, pero este caso no es verosí-

mil.» ¿Por qué es verosímil? ¿No hay asesinos ricos, y que sin embargo no siempre podrán responder del daño? Además, si la teoría de la reparación no puede aplicarse cuando se trata de un delito grave, ¿qué será esta teoría que no puede tener aplicación en un grandísimo número de casos y aun los más importantes? ¿No es esto una prueba más de su insuficiencia?

Por último, aun en el caso en que Spencer propone la aplicación de su teoría, su sistema tendría el inconveniente de asegurar la impunidad á los ricos, y borrar la igualdad ante la ley penal. Es sabido que esta igualdad completa no existe sino desde la Revolución francesa, y que hasta entonces en Oriente y en la edad media, las penas variaron según la cualidad de las personas (1). ¿Es conveniente restablecer en provecho de los ricos, la desigualdad ante la ley penal? «Es verdad, dice Spencer, que si el reo es rico, la restitución será para él una pena muy débil: pero si en este caso, al fin poco frecuente, esta regla es insuficiente en lo que se refiere en cuanto al efecto que causa al reo, sin embargo, en la inmensa mayoría de los casos, en todos aquellos en que el agresor es pobre, sería eficaz.» (*Ensayos de moral*, t. II, pág. 600.) Tantos errores como palabras. No es exacto que en la inmensa mayoría de los casos el delincuente sea pobre: y aunque lo sea, la restitución ó reparación será insuficiente. Cuando en Roma, la pena del robo era pecuniaria, la restitución según los casos, era del doble ó del cuádruplo. (Gayo, III, párr. 189.) Lo mismo sucedía con los Hebreos. (Exodo, xxii, 7, 4, 1.) Para prevenir los delitos, es necesario que la pérdida á la cual se expone el delincuente, sea superior al provecho que pueda reportar con el delito, y por consecuencia se añada una pena á la restitución ó la reparación. Esta pena debe ser, según los casos, la prisión ó la multa.

Admito que el juez pueda á veces sustituir la prisión con la multa, pero esta sustitución ha de ser facultativa, no obligatoria. Si el hombre rico puede insultar, difamar y cometer otros delitos no exponiendo sino su bolsillo, se reproducirían luego los abusos que existieron en Roma: Aulo Gelio refiere que Lucio Veracio se complacía en dar de bofetones á los hombres libres: «seguíale un esclavo con una bolsa llena de oro en la mano, y á medida que Lucio iba repartiendo bofetones, el

(1) V. Loiseleur, pág. 210; *Digesto*, l. XLVIII, t. VIII, cap. III, párr. 5; Montesquieu, *Espíritu de las leyes*, VI, cap. X; Jousse, t. II, pág. 600.

esclavo, según precepto de la ley entregaba al ofendido, veinte y cinco ases.» (L. XX, cap. 1.º)

Sin embargo, la pena de prisión á corta duración ofrece serios inconvenientes, efecto de la mala organización carcelaria, y entiendo que sobre todo con las mujeres, debería restringirse su aplicación (1). Tan sólo, para que el juez pudiese con más frecuencia sustituir la prisión por la multa, debería elevarse la tasa de esta: actualmente, nuestra legislación fija el *maximum* de la multa en materia de robo en 500 francos y en la estafa á 3,000: estas tasas son insuficientes (2). También es preciso elevar la tasa en la multa por faltas de simple policía: su *maximum* es hoy de quince francos aun en el caso de reincidencia, y por ello el juez se ve obligado á imponer la prisión, siendo así, que entonces podría esta quedar reemplazada por una multa crecida.

Para ser eficaz, la multa debe ser proporcionada á la fortuna de los reos (3). Una multa de 50 francos será muy crecida para un obrero y muy ligera para un banquero. Para que el juez pueda ponerla en relación con los recursos pecuniarios de los culpables, debería elevarse la tasa actual en proporciones muy sensibles. Esta medida es necesaria bajo otro punto de vista. Cuando un culpable se ha enriquecido con el robo, la estafa ó los fraudes comerciales, es preciso hacerle vomitar: he visto á procesados, á quienes no ha impresionado la prisión con tal que al salir de ella puedan disfrutar de una vida alegre, con el dinero que han robado ó estafado. Con fuertes multas impuestas á los fraudulentos, se protegería á los consumidores, á los enfermos, á las mujeres y á los niños, contra las adulteraciones perjudiciales á la salud, y se permitiría así á los comerciantes honrados, sostener la competencia contra los que no lo son (4).

(1) En el antiguo derecho, encuéntranse algunas ordenanzas que permitían penar á las mujeres, con menos severidad que á los hombres. (Véase *Ordenanza* de Luis XIV de julio de 1652, contra los gitanos.)

(2) En el Código penal italiano, art. 19, el *maximum* es de 10,000. Para la mayor parte de los crímenes y gran número de delitos, la ley no imponía multa alguna. A mi entender, en casi todos los casos debería imponerse una multa, siquiera fuese para cubrir los gastos de la justicia criminal.

(3) Este principio era admitido por Montesquieu. (*Espíritu de las leyes*, l. VI, cap. XVIII.)

(4) Preocupa y con razón á los criminalistas, la manera como pueden ser sustituidas las penas privativas de la libertad por breve período

A fin de hacer menos frecuente la prisión supletoria á los insolventes. ¿por qué no ha de ser lícito, pagar la multa con jornales de trabajo? ¿Por qué no generalizar el principio sentado en el art. 210 del Código penal que dice: «La administración forestal podrá permitir á los delincuentes insolventes, que paguen las multas, reparaciones é indemnizaciones, por medio de prestaciones con trabajos de conservación y mejora en los bosques y caminos vecinales (1)?»

Sin hacer de la reparación el fin principal de la justicia penal, el legislador podría asegurar así aun más, la protección del interés perjudicado con el delito. ¿Por qué, por ejemplo, la acción civil dimanante del delito se prescribe por el trascurso de tres años, como la acción pública, cuando la acción civil resultante de un cuasi delito prescribe á los treinta? Conozco las razones que se dan para justificar esta diferencia, pero no me parecen satisfactorias. ¡Cómo! si se trata de una acción contra un individuo que ha causado un daño sin intención, esta acción no prescribe sino á los treinta años, y al contrario, la prescripción es á los tres, si se trata de una acción para reparar el mal causado con mala intención! Durante treinta años, el hombre honrado está obligado á reparar las consecuencias de su imprudencia, y al cabo de tres años, el delincuente, el culpable no está obligado á reparar el daño proveniente de un

ante los inconvenientes que presenta el sustituirlas con la multa, porque esto pone de relieve la desigualdad de condiciones sociales, haciendo surgir el clamoreo de que, los que tienen dinero pueden librarse de la detención. Ya en el Congreso de Roma, se discutió, si ciertos delitos en vez de la prisión podían ser penados en otra forma, y aun, si en el caso de ser el hecho perseguido una primera culpa de poca importancia, podría corregirse con la reprensión ó amonestación; y habiéndose acordado aplazar la solución para el Congreso de San Petersburgo, en éste debatióse ampliamente aquel tema, agregando como soluciones la condena condicional para ciertos primeros delitos leves.

La sección de derecho penal, por 34 votos contra 15, declaró que debían reformarse las penas de prisión por breve período, en la forma de su cumplimiento; por 31 votos contra 22 admitió el principio de la condena condicional, que por 28 votos contra 22 y tres abstenciones, se entendió no podía aplicarse á los delitos, y sí á las faltas, por 29 votos contra 20, y 14 abstenciones. El Congreso en pleno, consideró que debía dejarse para otra reunión internacional la decisión de este punto tan delicado y trascendental. (*Nota del Traductor.*)

(1) El art. 19 del Código penal italiano, permite suplir la multa con la detención, y esta con la prestación del trabajo.

delito! ¿Qué sucede pues en la práctica? Cuando un individuo es perseguido para la reparación de un daño que ha sido descubierto á los tres años cumplidos, por usurpación de una mina, por ejemplo, es necesario sostener en la defensa, que el perjuicio ha sido causado voluntaria, intencionalmente, mientras que si la parte perjudicada lo imputa como un acto involuntario, el autor, para escapar de la indemnización, se acusa de un delito! Si no prueba que es el autor de un robo, está obligado á la reparación: si llega á probarlo, viene la prescripción de toda responsabilidad, y puede guardarse lo que ha robado.

¿En el caso en que el reo es insolvente ó desconocido, no podría indemnizarse á la parte ofendida con la creación de una caja de multas? Esta idea fué defendida por M. Fioretti y Garofalo en el Congreso de Roma y después por M. Feré (*Degenerescencia y criminalidad*, pág. 122): pero Bentham ya lo había sustentado. (*Tratados de legislación*, t. II, pág. 298.) Con este sistema, el Estado, guardián de los derechos de los ciudadanos, estaría obligado, como una compañía de seguros, á indemnizar á la parte ofendida, en cambio de la prima que recibe en forma de impuestos. Se objeta y es verdad, que este sistema de seguros, daría por resultado aumentar los robos, como en las compañías de seguros sobre incendios, estos han aumentado. Sin embargo podría contestarse que los ciudadanos siempre tendrán interés en tomar todas las precauciones contra los robos, primero porque deberán siempre probar el perjuicio causado y su cuantía, y segundo, porque los ladrones pueden entregarse á violencias. No se ha renunciado á los seguros contra incendios, á pesar de los abusos que se conocen. Por otra parte, para evitar estos abusos é interesar á los ciudadanos en su protección, la ley podría indemnizar sólo una parte de las pérdidas ó perjuicios que sufra el interesado. En apoyo de esta idea de la creación de una caja de multas, destinada á indemnizar á las víctimas de los delitos, que algunas veces quedan arruinadas, puede citarse la ley del 10 vendimiario año IV, que hace á los municipios responsables civilmente y aun penalmente en algunos casos, de los delitos de robo en cuadrilla cometidos en su demarcación. La responsabilidad penal de los municipios fué suprimida por la ley municipal de 5 de abril de 1884, pero la responsabilidad civil ha sido conservada en los artículos 106 á 109 de dicha ley; con la restric-

ción de que el municipio dejará de ser responsable si no dispone de policía ó fuerza armada, como París y Lión.

Sabido es, que la restitución puede ser decretada de oficio (art. 366 del Código de procedimiento criminal), pero que la indemnización de daños y perjuicios debe ser reclamada (artículo 51 del Código penal.) ¿No podría permitirse á los tribunales acordarla de oficio? El reembolso de los daños y perjuicios concedidos á la parte civil, como consecuencia de un delito, está sancionado por la prisión por deudas, pero en este caso, la parte civil, está obligada á alimentar al detenido, (artículo 6 de la ley de 22 de julio de 1867): ¿no podría librarse al acreedor de esta obligación? Estas son cuestiones que quedan para examinar. El autor (Lacretelle), de juiciosas reflexiones sobre la reforma de la justicia criminal, publicadas en 1874, decía ya: «á fuerza de ver un ataque público en los delitos privados, ¿no se ha olvidado demasiado la reparación particular?»

Aun asegurando de la manera más eficaz, la reparación del perjuicio causado á la víctima del delito, aun permitiendo al juez elevar la tasa de la multa, de sustituir con más frecuencia con la pena pecuniaria la corporal para las primeras infracciones, la ley debe conservar la pena corporal y aun agravarla en caso de reincidencia. «Un buen legislador se coloca en un justo medio: no decreta siempre penas pecuniarias, no impone siempre penas corporales.» (Montesquieu, *Espíritu de las leyes*, l. VI, cap. XVIII.) En la época en la cual, las penas eran bárbaras, Montesquieu, Voltaire y Beccaria, tenían razón al pedir que se suavizasen: hoy, se despliega con los reincidentes un exceso de severidad. El mismo Spencer, después de pretender que la aplicación de la pena corporal es reprobada por la justicia abstracta, reconoce sin dificultad, que el estado de imperfección de los hombres la exige: conviene en que su sistema no es práctico desde luego, y que es necesario aplazar su aplicación á una época en que haya menos criminales, ó en que los hombres sean menos esclavos de sus pasiones. En el momento presente, es «difícil orillar esta cuestión con arreglo á la perfecta equidad,» no nos hallamos en un estado de civilización tan adelantado para que la sociedad pueda prescindir del Código penal. Así pues, esperando el día feliz en el cual la humanidad no necesitará el temor de la pena, el legislador hará bien conservando el sistema represivo, aun procurando

perfeccionarlo (1). «Si el rey no castigase sin descanso á los que merecen ser penados, los más fuertes asarían á los más débiles, como pescados en un asador.» (*Leyes de Manou*, VIII, 20.)

(1) ¿Por qué no se hace trabajar á los penados en caminos, puertos ó fortificaciones? En Roma, trabajaban en minas; en Francia durante el antiguo régimen, se les enviaba á las galeras. Entre los antiguos Egipcios, el rey «según la naturaleza y gravedad del delito, condenaba el reo á trabajar en los fosos y calzadas cerca la ciudad en que había nacido.» (Herodoto, l. II, párr. 137.) En sus *Observaciones sobre Bicetre*, pág. 61, Mirabeau pedía que se sometiese á los penados á trabajos públicos. La Constitución de Pensilvania, promulgada en 1776, previene que los culpables convictos de crímenes, «serán destinados á trabajar en las obras públicas, ó á reparar el daño que habrán causado á los particulares.» (Sección 39.)

CAPÍTULO XXI

LOS FUNDAMENTOS DE LA JUSTICIA PENAL

El derecho de penar, deriva del derecho de gobernar y de la idea de justicia, que autoriza la aplicación de la pena al que la merece por la violación de un deber social. Dos magistrados muy distinguidos, el primer presidente M. Girardin y M. Bertauld, hacen arrancar el derecho de penar, únicamente del derecho de gobernar. Pero este derecho, aislado de la idea de justicia conduce á la idea de defensa, de conservación ó de utilidad social y debe completarse, á mi entender, con la idea de justicia.

Desde que se funda un poder, en la familia, en la tribu, en la nación, este poder que tiene la misión de conservar el orden impone preceptos y asegura su ejecución. «Sin una autoridad, (*imperium*), casa, ciudad, nación, todo el género humano no podrían subsistir. (Cicerón, *De las leyes*, l. III, párr. 1.) En la familia, este derecho de gobernar es ejercido por el padre, en la tribu por el jefe, en las sociedades modernas por el Estado.

En un principio, cuando el poder social no existía aun, ó estaba organizado de un modo imperfecto, la autoridad paternal era absoluta (1). El jefe de la familia era el rey y el sacerdote de su familia: la palabra *pater familias*, era sinónimo de *rey βασιλεύς*. La autoridad paterna estaba completada por una especie de autoridad social y religiosa. Luego, la separación

(1) Véase, Homero, *Odisea*, IX, 112-114; Platón, *Las leyes*, III: *Genesis*, capítulo xxxviii, párr. 24. Aun hoy día, allí donde el poder social es muy débil, el padre ejerce una jurisdicción casi absoluta sobre los individuos de su familia. Véase *Diario de los sabios*, 1887, pág. 288.